

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161230186551

Página 1 de 7

Bogotá, septiembre 22 de 2016

Señor  
**CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**  
carlosalbertomantillagutierrez@gmail.com  
Bogotá

**ASUNTO: MEMORIAL DE SOLICITUD PREVIA PARA ACCIÓN POPULAR. RADICADO 20165510283342 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud realizada ante el Ministro de Minas y Energía, la cual fue remitida por competencia a esta Agencia mediante oficio del 1º de septiembre de 2016, a través de la cual presenta la solicitud previa para acción popular establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos manifestarle:

LA PETICION

Su solicitud se dirige a reclamar la defensa, el respeto y la protección inmediata de los derechos colectivos al ambiente sano, a la moralidad administrativa y al orden económico y social, los cuales a su juicio han sido trasgredidos diversos actores entre los que se encuentran el Ministerio de Minas y Energía.

Las conductas que conforme a su escrito causan la vulneración de los derechos colectivos, se pueden clasificar en las siguientes clases:

- 1) Las referidas a la urbanización, construcción, venta de predios ilegal en zonas de reserva forestal, ubicados en el municipio de La Calera que han ocasionado daños al medio ambiente;
- 2) La captación ilegal de recursos, estafa y el presunto engaño a los compradores o potenciales compradores de dichos inmuebles;
- 3) El ejercicio de actividades mineras, servidumbres, en terrenos que hacen parte de reserva forestal e interés ecológico, por parte de Ricardo Venegas Sierra, Jorge Enrique Pongutá Orduz y Constructora Palo Alto y Cía. S. en C;
- 4) El uso para el lavado de arenas de los acuíferos ubicados en la zona y detallados en la solicitud;
- 5) El tránsito de maquinaria pesada, transporte de arenas y materiales de construcción por los carretables internos en los predios las lomas y Lote No. 1. ubicados en la vereda la Aurora alta del municipio de la Calera, Departamento de Cundinamarca, y zonas limítrofes con la localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C., y

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161230186551

Página 2 de 7

- 6) El expendio, exhibición y/o comercialización, depósito, amontonamiento arenas o piedra en las áreas de los predios las Lomitas, Lote No. 1 y Nacapava.

FALTA DE COMPETENCIA PARA ATENDER ASUNTOS SOBRE URBANIZACIÓN ILEGAL, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE INMUEBLES, CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS, Y ENGAÑO AL PÚBLICO, ENTRE OTROS.

Al respecto, es pertinente anotar que frente a las vulneraciones presuntamente ocasionadas al medio ambiente según lo anotado en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6, se refieren a actividades que escapan a las competencias de esta Agencia Estatal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con los Decretos 381 de 2012 y 4134 de 2011, las funciones de la Agencia Nacional de Minería, no contemplan dentro de sus competencias las referidas al manejo y control de los procesos de urbanización en los municipios del país, ni la forma en que las viviendas construidas se promocionan, ofrecen y venden al público, ni la organización y restricción de la movilidad en sus carreteras y ni la restricción y cierre de venta de materiales de construcción.

En este sentido, en desarrollo de lo preceptuado en los artículos 121 y 122 de la Constitución Política, según los cuales las autoridades del Estado no puede ejercer funciones distintas a las que les atribuye la Constitución y la ley y que los funcionarios públicos ejercerán sus funciones, con sujeción a sus postulados y mandatos, la Agencia Nacional de Minería no está facultada para actuar frente a las presuntas conductas señaladas en su escrito y referidas a las temáticas antes mencionadas, no siendo procedente por lo tanto adoptar medidas sobre las pretensiones referidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 17 y 18.

#### PETICION DE EMITIR LA ORDEN DEL CESE DE ACTIVIDADES MINERAS

Con el objeto de analizar la viabilidad de ordenar el cese de actividades mineras por parte de la autoridad minera, resulta relevante presentar de manera inicial, la forma en que se adquiere el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables, así como la manera en que dicho derecho culmina.

El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal solamente se puede constituir a través de un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional según lo preceptúa el artículo 14 del Código de Minas; y conforme al artículo 53 del mismo estatuto, no se aplicarán las normas generales de la contratación estatal y las relativas a los procedimientos precontractuales, salvo las referentes a la capacidad legal, a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de los contratos, y que en dichas materias se rige por las disposiciones del Código de Minas y a las de otros cuerpos normativos a las que el mismo haga expresa remisión.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161230186551

Página 3 de 7

El artículo 51 del Código de Minas estipula que *“el contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaratoria de caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos.”*

Adicionalmente, con respecto a las formas de terminación del contrato de concesión, el Código de Minas en sus artículos 108 a 112, establece de manera taxativa las causales de terminación de la concesión y la forma como estas se concretan y que son:

- i. la renuncia del concesionario,
- ii. el mutuo acuerdo entre las partes,
- iii. el vencimiento del término,
- iv. la muerte del concesionario y
- v. la caducidad.

Ahora bien, dentro de las causales para que pueda la autoridad minera declarar la caducidad, según el artículo 112 del Código de Minas, se encuentran:

*“Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) *La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) *La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) *El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) *La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) *Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161230186551

Página 4 de 7

*En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.”*

Como se puede observar, dentro de las causales previstas en el Código de Minas para la terminación del contrato de concesión y la orden del cese de actividades, no se encuentra la voluntad unilateral de la autoridad minera, como una causal de finalización de la concesión minera, debiendo ésta acudir necesariamente a alguna de las causales antes mencionadas.

Ahora bien, la solicitud de que el Ministerio de Minas y Energía ordene el cese de las actividades mineras por parte de los señores Ricardo Vanegas Sierra, Jorge Enrique Pongutá Orduz y Constructora Palo Alto y Cía. S. en C., que a su juicio se encuentran ejerciendo de manera ilegal, sin contratos, licencias y permisos en el inmueble denominado Las Lomitas y el Lote No.1, para lo que cita los títulos mineros mencionados en su escrito, los números 15148, 16569 y 16715, nos permitimos manifestarle que el Ministerio de Minas y Energía, en uso de sus facultades constitucionales y legales, suscribió los siguientes contratos:

- + CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA N°16569, para la Explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en Jurisdicción del Municipio de LA CALERA en el Departamento de CUNDINAMARCA, suscrito con el señor RICARDO VANEGAS SIERRA por el término de Treinta (30) Años;
- + CONTRATO DE CONCESION DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148, para la explotación y apropiación de materiales de construcción, con jurisdicción en el municipio de la calera departamento de Cundinamarca, en un área de 120 ha y 6549 m2, con los señores Marco Tulio Páez, Angélica Mesa Jiménez, Ingrid Moller Bustos, y Armando Giedelmann Vásquez por el termino de treinta (30) años contados a partir del 22 de noviembre de 1993, y
- + CONTRATO DE CONCESIÓN No. 16715, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con jurisdicción en el municipio de la Calera, departamento de Cundinamarca, en un área de 168 hectáreas, con el señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, con una duración de treinta (30) años contado a partir del 22 de noviembre de 1993.

En el otorgamiento de los contratos antes mencionados, se observaron a cabalidad el lleno de los requisitos legales exigidos para su existencia y validez, conforme a las normas previstas para ese momento y contenidas en la Legislación Minera de la época, no existiendo limitaciones para que en dichos terrenos se ejercieran actividades mineras, al ser estas posteriores o no haber cumplido con los requisitos de publicidad previstos.

Frente a dichos títulos mineros, las diversas instituciones que han ostentado la condición de autoridad

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161230186551

Página 5 de 7

minera han ejercido el seguimiento y control de los mismos, tomando esta Agencia dicha competencia a partir del momento de su creación en el año 2011. En desarrollo de dicha competencia, se han desarrollado las gestiones de seguimiento y control en los siguientes términos:

En relación con el título 16569, realizadas las visitas e inspecciones técnicas, así mismo la Dirección del Servicio Minero de INGEOMINAS mediante Resolución DSM-2674 de fecha 13 de agosto de 2010, notificada personalmente al señor RICARDO VANEGAS, en su calidad de representante legal de la sociedad titular, el día 30 de agosto de 2010, DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 16569, CONFORME A LAS CAUSAL PREVISTA EN EL NUMERAL 3, ARTICULO 76 DEL DECRETO 2655 DE 1998, teniendo en cuenta que el titular realizaba labores extractivas por fuera del área contratada la cual no está amparada por las resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y la CAR.

Mediante radicado No. 20155510079292 de fecha 05 de Marzo de 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Secretaría Sección Tercera, allegó a la autoridad minera el oficio No 2015-ASC-098 del 05 de marzo de 2015, en el cual ordena a la Agencia Nacional de Minería inscribir en el Registro Minero Nacional del contrato de concesión para mediana minería No 16569, la demanda de controversias contractuales instaurada por la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C, en contra de la entidad con el objeto que se declare la nulidad de las resoluciones DSM 2674 de 13 de Agosto de 2010 y VSC 057 del 112 de Diciembre de 2012, correspondiéndole al proceso el expediente No 250002336000201301066, Magistrado ponente Alfonso Sarmiento Castro.

Por medio del Auto GSC-ZC No 002060 del 14 de diciembre de 2015, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos quinto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución DSM No 2674 del 13 de agosto de 2010, confirmada en todas sus partes por medio de la Resolución VSC No 057 del 11 de diciembre de 2012, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme el 08 de enero de 2013. (Anotación en el RMN – inscripción demanda medida cautelar).

Como se puede observar, la autoridad minera ya adoptó una decisión sobre la terminación del contrato de concesión y en consecuencia el cese de las actividades mineras, que se concretó con la declaratoria de caducidad del mismo, la cual actualmente está siendo debatida en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo por lo tanto pertinente esperar a que dicho proceso culmine con sentencia judicial que dirima la controversia contractual.

En lo que hace referencia a los Títulos Mineros 15148 y 16715, es pertinente resaltar que estos títulos se encuentran vigentes y que la autoridad minera se encuentra ejerciendo sus facultades de seguimiento y control, sin que a la fecha se haya configurado alguna causal que vislumbre su terminación.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161230186551

Página 6 de 7

## COMPETENCIAS AMBIENTALES

En lo que hace referencia con las competencias en materia ambiental, resulta relevante recalcar que estas radican de manera especial en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las autoridades departamentales, municipales o distritales, quienes deben velar por el cumplimiento de las normas ambientales y la protección del ambiente sano, entre otras, e informar a esta Agencia cualquier irregularidad que pueda implicar la terminación de la concesión.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, y de acuerdo con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, de Río de Janeiro en 1992, se expidió la Ley 99 de 1993 a través de la cual se conformó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se creó el Ministerio de Ambiente como su ente rector, hoy del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Posteriormente y en desarrollo del numeral 14 del artículo 1° y disposiciones contenidas en el Título IX de la Ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1200 de 2004 por el cual se determinaron los Instrumentos de Planificación Ambiental y se adoptaron otras disposiciones relacionadas. Al respecto, la Ley 99 de 1993, estableció los principios bajo los cuales se debe implementar la política ambiental y le atribuyó al Ministerio y a las Corporaciones Regionales, así como a los departamentos, municipios y distritos, facultades de policía ambiental, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso, y establece el tipo de sanciones, así como el procedimiento que debe surtirse.

En suma, existen competencias claramente definidas en la ley frente a la imposición de multas y/o sanciones por infracción a las normas ambientales, y existen funciones y responsabilidades delimitadas en las leyes tanto para la autoridad ambiental como para la autoridad minera, en materia de cumplimiento de disposiciones ambientales frente a los títulos mineros legalmente otorgados y en vigencia. Es por ello, que la Autoridad Minera si bien busca a través del desarrollo de su función de seguimiento y control, que las explotaciones mineras observen el principio de sostenibilidad ambiental, de preservación de un medio ambiente sano y el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del acuerdo contractual, no puede ir más allá de lo que sus competencias se lo permiten, hacer lo contrario, sería tanto como incurrir en una extralimitación de funciones que no le corresponden.

Así las cosas, la competencia de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA frente al seguimiento de las actividades mineras, se fundamenta en el desarrollo de un programa de fiscalización minera, que consiste en realizar visitas periódicas de campo a los títulos mineros, con el fin de constatar que las actividades de esa naturaleza se efectúen de manera correcta desde el punto de vista técnico y cumplan con las obligaciones mineras establecidas en el Contrato de Concesión. En los casos en los cuales se constate la violación de las

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161230186551

Página 7 de 7

disposiciones ambientales se procede a oficiar a la autoridad competente para que tome las medidas que estime convenientes.

Por lo expuesto, no es posible que la Agencia Nacional de Minería atienda las peticiones formuladas en los puntos 10, 10.1, 11, 12, 17 y 18 de su escrito.

#### CONCLUSIONES

Por lo expuesto, las peticiones realizadas en su escrito, y que buscan dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de la acción popular, no son competencia de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, ni le corresponde dentro de sus funciones, el regular los aspectos relacionados con los procesos de urbanización, construcción y venta de inmuebles de cualquier índole.

Ahora en cuanto a los títulos mineros 16569, 15148 y 16715, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ha ejercido cabalmente sus funciones de seguimiento y control de la actividad minera y el desarrollo de los contratos de concesión otorgados legalmente en las condiciones pactadas y en los términos de la normatividad minera vigente a su celebración.

Finalmente el ejercicio de los controles ambientales es deber de las autoridades en materia ambiental que conforme a la Constitución y la Ley poseen dichas competencias.

En los anteriores términos se da respuesta a la petición solicitada en cumplimiento del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**AURA ISABEL GONZALEZ TIGA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Ángela María Sorzano E. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Alba Yasmín Galindo Soracá – Gestor 15 Oficina Asesora Jurídica *alba*

Revisó: Alba Yasmín Galindo Soraca-Gestor 15 Oficina Asesora Jurídica *alba*

Fecha de elaboración: 21/09/2016

Número de radicado que responde: 20165510283342

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

